



Resolución No. CSJBOR23-1515
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00866-00, 13001-11-01-001-2023-00880-00, 13001-11-01-001-2023-00882-00, 13001-11-01-001-2023-00884-00, 13001-11-01-001-2023-00886-00, 13001-11-01-001-2023-00888-00, 13001-11-01-001-2023-00890-00, 13001-11-01-001-2023-00892-00, 13001-11-01-001-2023-00894-00, 13001-11-01-001-2023-00896-00

Solicitante: Grace Dayana Manjarrés González

Despacho: Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 13001-33-33-001-2018-00147-00, 13001-33-33-001-2018-00129-00, 13001-33-33-001-2018-00218-00, 13001-33-33-001-2018-00263-00, 13001-33-33-001-2018-00250-00, 13001-33-33-001-2018-00196-00, 13001-33-33-001-2018-00277-00, 13001-33-33-001-2019-00021-00, 13001-33-33-001-2019-00052-00, 13001-33-33-001-2019-00015-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 29 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 31 de octubre del 2023, la doctora Grace Dayana Manjarrés González, actuando como apoderada de la parte demandante, solicitó vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que a continuación se relacionan, dado que según afirma, vencido el término del traslado en el año 2021, a la fecha no se ha emitido decisión de fondo:

- 13001-33-33-001-2018-00218-00
- 13001-33-33-001-2018-00263-00
- 13001-33-33-001-2018-00277-00
- 13001-33-33-001-2019-00021-00
- 13001-33-33-001-2019-00052-00
- 13001-33-33-001-2018-00129-00
- 13001-33-33-001-2019-00015-00

Así mismo, la peticionaria señaló respecto de los procesos que seguidamente de identifican, que notificado al tercero vinculado, se encuentra pendiente dar impulso y continuar con la etapa siguiente:

- 13001-33-33-001-2018-00147-00
- 13001-33-33-001-2018-00250-00
- 13001-33-33-001-2018-00196-00

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1111 del 7 de noviembre del año en curso, se dispuso requerir a las doctoras Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero, jueza y secretaria respectivamente, del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, para para que suministraran información detallada de los procesos de la referencia, el cual fue notificado mediante mensaje de datos del 8 de noviembre del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, a las doctoras Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), respecto de cada proceso judicial:

- **Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado No. 13001-33-33-001-2018-00218-00.**

Mediante auto del 16 de noviembre de 2021, el despacho resolvió dar aplicación a la figura de sentencia anticipada y ordenó correr traslado para alegar de conclusión una vez surtido el traslado de las pruebas incorporadas. Precisó que el traslado de pruebas se surtió el 6 de diciembre de 2021, y venció el 10 de diciembre siguiente, por lo que el término para alegar de conclusión comenzó a contarse a partir del 13 de diciembre de 2021, y venció el 17 de enero de 2022.

Que el expediente ingresó al despacho para sentencia el 18 de enero de 2022, con el turno No. 27.

- **Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado No. 13001-33-33-001-2018-00263-00**

Mediante auto del 4 de noviembre de 2021, el despacho resolvió dar aplicación a la figura de sentencia anticipada y ordenó correr traslado para alegar de conclusión una vez surtido el traslado de las pruebas incorporadas. Precisó que el traslado de pruebas se surtió el 10 de noviembre de 2021, y venció el 16 de noviembre siguiente, por lo que el término para alegar de conclusión comenzó a contarse a partir del 17 de noviembre de 2021, y venció el 30 de noviembre de 2021.

Que el expediente ingresó al despacho para sentencia el 1° de diciembre de 2021, con el turno No. 8.

- **Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado No. 13001-33-33-001-2018-00277-00**

Mediante auto del 4 de noviembre de 2021, el despacho resolvió dar aplicación a la figura de sentencia anticipada y ordenó correr traslado para alegar de conclusión una vez surtido el traslado de las pruebas incorporadas. Precisó que el traslado de pruebas se surtió el 10 de noviembre de 2021, y venció el 16 de noviembre siguiente, por lo que el término para alegar de conclusión comenzó a contarse a partir del 17 de noviembre de 2021, y venció el 30 de noviembre de 2021.

Que el expediente ingresó al despacho para sentencia el 1° de diciembre de 2021, con el turno No. 9.

- **Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado No. 13001-33-33-001-2019-00021-00**

Mediante auto del 4 de noviembre de 2021, el despacho resolvió dar aplicación a la figura de sentencia anticipada y ordenó correr traslado para alegar de conclusión una vez surtido el traslado de las pruebas incorporadas. Precisó que el traslado de pruebas se surtió el 10 de noviembre de 2021, y venció el 16 de noviembre siguiente, por lo que el término para alegar de conclusión comenzó a contarse a partir del 17 de noviembre de 2021, y venció el 30 de noviembre de 2021.

Que el expediente ingresó al despacho para sentencia el 1° de diciembre de 2021, con el turno No. 10.

- **Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado No. 13001-33-33-001-2019-00052-00**

Mediante auto del 25 de agosto de 2021, el despacho resolvió dar aplicación a la figura de sentencia anticipada y ordenó correr traslado para alegar de conclusión una vez surtido el traslado de las pruebas incorporadas. Precisó que el traslado de pruebas se surtió el 16 de noviembre de 2021, y venció el 19 de noviembre siguiente, por lo que el término para alegar de conclusión comenzó a contarse a partir del 22 de noviembre de 2021, y venció el 3 de diciembre de 2021.

Que el expediente ingresó al despacho para sentencia el 6 de diciembre de 2021, con el turno No. 19.

- **Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado No. 13001-33-33-001-2018-00129-00**

Mediante auto del 28 de junio de 2021, el despacho resolvió dar aplicación a la figura de sentencia anticipada y ordenó correr traslado para alegar de conclusión una vez surtido el traslado de las pruebas incorporadas. Precisó que el traslado de pruebas se surtió el 16 de noviembre de 2021, y venció el 19 de noviembre siguiente, por lo que el término para alegar de conclusión comenzó a contarse a partir del 22 de noviembre de 2021, y venció el 3 de diciembre de 2021.

Que el expediente ingresó al despacho para sentencia el 6 de diciembre de 2021, con el turno No. 15.

- **Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado No. 13001-33-33-001-2019-00015-00**

Mediante auto del 6 de marzo de 2023, el despacho resolvió dar aplicación a la figura de sentencia anticipada y ordenó correr traslado para alegar de conclusión una vez surtido el traslado de las pruebas incorporadas. Precisó que el traslado de pruebas se surtió el 18 de abril de 2023, y venció el 21 de abril siguiente, por lo que el término para alegar de

conclusión comenzó a contarse a partir del 24 de abril de 2023, y venció el 8 de mayo del año en curso.

Que el expediente ingresó al despacho para sentencia el 9 de mayo de 2023, con el turno No. 113.

- **Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado No. 13001-33-33-001-2018-00147-00**

Mediante auto del 1° de septiembre de 2021, se designó curador ad litem, y dado que no se recibió aceptación del cargo, el despacho por auto del 8 de noviembre de 2023, designó un nuevo curador, actuación que fue notificada el 9 de noviembre siguiente, por lo que ejecutoriada esa providencia se procederá a comunicar la designación como curador.

- **Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado No. 13001-33-33-001-2018-00250-00**

Mediante auto del 24 de febrero de 2022, el despacho ordenó el emplazamiento de uno de los demandados, lo cual se realizó, y posteriormente por auto del 8 de noviembre de 2023, se designó curador ad litem, actuación que fue notificada el 9 de noviembre siguiente, por lo que ejecutoriada esa providencia se procederá a comunicar la designación como curador.

- **Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado No. 13001-33-33-001-2018-00196-00**

Mediante auto del 26 de abril de 2023, el despacho requirió nuevamente a la parte actora la carga procesal del envío del citatorio, lo cual fue aportado, y por auto del 8 de noviembre de 2023, se ordenó a la parte demandante surtir la notificación por aviso conforme a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, actuación que fue notificada el 9 de noviembre siguiente.

Finalmente, aseguró que en la actualidad el despacho cuenta con dos listas de expedientes al despacho, una de 131 procesos ordinarios, y otra de 155 procesos en los que se aplicó la figura de sentencia anticipada; y que de considerarse que en el trámite de los procesos no hubo mayor impulso, que ello se derivó de las labores asignadas, las cuales desbordan las capacidades humanas y logísticas con las que cuenta como secretaria de un Juzgado Administrativo.

4. Solicitud de explicaciones

Dada la falta de pronunciamiento dentro del término concedido para rendir informe, por Auto CSJBOAVJ23-1162 del 22 de noviembre de 2023, comunicado en esa misma fecha, esta Corporación dispuso aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa y solicitar a la doctora Mónica Lafont Caballero, secretaria del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, rendir explicaciones y allegar las pruebas para sustentar la presunta tardanza en adelantar las siguientes actuaciones dentro de sus respectivos procesos, ello con el fin de verificar la configuración o no de acciones que atenten contra una administración de justicia oportuna y eficaz.

Medio de control	Actuación presuntamente en mora	Tiempo transcurrido
------------------	---------------------------------	---------------------

13001-33-33-001-2019-00052-00	Dar traslado de las pruebas incorporadas el 16 de noviembre de 2021	55 días hábiles
13001-33-33-001-2018-00129-00	Dar traslado de las pruebas incorporadas el 16 de noviembre de 2021	94 días hábiles
13001-33-33-001-2018-00147-00	Comunicar al curador <i>ad litem</i> nombrado el 2 de septiembre de 2021, tal designación	102 días hábiles
13001-33-33-001-2018-00250-00	El emplazamiento ordenado por auto del 24 de febrero de 2022, así como de la fecha en que se ingresó el expediente al despacho luego de ello	Se desconoce
13001-33-33-001-2018-00196-00	Ingreso del expediente al despacho con la constancia de notificación fallida del 29 de mayo de 2023	Se desconoce

5. Explicaciones

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Mónica Lafont Caballero, secretaria del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió explicaciones respecto de cada uno de los medios de control así:

- **Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado No. 13001-33-33-001-2019-00052-00**

Aseguró que la tardanza advertida derivó de la carga laboral soportada, toda vez que durante el período comprendido entre el 28 de agosto y el 16 de noviembre de 2021, acreditó que: i) se recibieron 40 demandas ordinarias, 24 acciones de tutelas, tres incidentes de desacatos, una acción de cumplimiento, un habeas corpus, y dos acciones populares; ii) ingresó al despacho 330 procesos, y publicó tres traslados de excepciones, 31 de pruebas y 11 de liquidaciones del crédito; iii) que publicó en estados 347 providencias; y iv) se recibieron un total de 2137 mensajes de datos, y se enviaron 348 correos electrónicos.

- **Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado No. 13001-33-33-001-2018-00129-00**

Señaló que la tardanza advertida derivó de la carga laboral soportada, toda vez que durante el período comprendido entre el 29 de junio y el 16 de noviembre de 2021, acreditó que: i) se recibieron 77 demandas ordinarias, 42 acciones de tutelas, ocho incidentes de desacatos, una acción de cumplimiento, dos habeas corpus, y tres acciones populares; ii) ingresó al despacho 476 procesos, y publicó cinco traslados de excepciones, 34 de pruebas y 17 de liquidaciones del crédito; iii) que publicó en estados 484 providencias; y iv) se recibieron un total de 3713 mensajes de datos, y se enviaron 726 correos electrónicos.

Así mismo, informó que estuvo incapacitada del 9 al 11 y del 16 al 18 de junio de 2021, fechas que si bien no coinciden con el período presuntamente en mora, el trabajo represado con ocasión a esa situación influyó en el rendimiento posterior.

- **Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado No. 13001-33-33-001-2018-00147-00**

Acreditó que nombrado el curador ad litem, procedió con la respectiva notificación el 20 de septiembre de 2021, sin embargo, se incurrió en un error al digitar el correo del curador, pues se remitió a eduarjunior-07@hotmail.com siendo lo correcto eduarjunior_07@hotmail.com. Se adujo que al evidenciar que el curador no se posesionó o contestó la demanda, verificó y se percató del error, por lo que inmediatamente comunicó el nombramiento a la dirección electrónica correcta.

Se informó, que el asunto fue ingresado nuevamente al despacho el 18 de abril de 2022 y el 6 de marzo de 2023.

- **Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado No. 13001-33-33-001-2018-00250-00**

Acreditó que el emplazamiento fue efectuado a través del registro nacional de personas emplazadas de TYBA, tal como lo dispone el art.108 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020; y que ingresó el expediente al despacho el 29 de agosto de 2023.

- **Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado No. 13001-33-33-001-2018-00196-00**

Manifestó que para el 29 de mayo de 2023, el expediente se encontraba al despacho, pues había sido ingresado el 25 de mayo del año en curso, advirtiendo a la titular el incumplimiento de la carga procesal de notificar a la parte demandada, por lo que allegadas las constancias el despacho ordenó notificar por aviso.

Finalmente, aseguró que a partir de lo expuesto acredita el impulso dado a todos los procesos objeto de vigilancia, y la ausencia de negligencia o desinterés sobre los asuntos a su cargo, pues tal y como se afirmó, lo que produjo las diferentes situaciones de mora judicial fue la excesiva carga laboral soportada por los Juzgados Administrativos.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Grace Dayana Manjarrés González, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para

la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

La doctora Grace Dayana Manjarrés González, actuando como apoderada de la parte demandante, solicitó vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificados en los antecedentes de este acto administrativo, debido a que según afirma, se encuentra pendiente emitir sentencia e imprimir impulso procesal.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, las servidoras judiciales requeridas afirmaron que dentro de los procesos de la referencia no existe mora judicial alguna pues en los procesos que se decidió aplicar la figura de sentencia anticipada, los procesos fueron pasados oportunamente al despacho, y están a la espera de que se llegue a su turno de decisión. Así mismo, respecto de los asuntos en los que se vinculó a un tercero, se

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

aseguró que mediante autos del 8 de noviembre de 2023, se adelantaron las actuaciones respectivas.

Para emitir pronunciamiento, esta Corporación agrupará los procesos judiciales de acuerdo con las actuaciones adelantadas por las doctoras Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero, jueza y secretaria, del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena.

1. Actuaciones desplegadas por la doctora Mónica Lafont Caballero, secretaria del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena

1.1. Medios de control en los cuales se extraña la sentencia de primera instancia

A continuación, se clasifican los medios de control de nulidad en los cuales no se ha emitido sentencia de primera instancia, debido al sistema de turnos adoptado por el juzgado para evacuar los asuntos que ingresan al despacho.

No.	Medio de control
1	13001-33-33-001-2018-00218-00
2	13001-33-33-001-2018-00263-00
3	13001-33-33-001-2018-00277-00
4	13001-33-33-001-2019-00021-00
5	13001-33-33-001-2019-00052-00
6	13001-33-33-001-2018-00129-00
7	13001-33-33-001-2019-00015-00

Amén de lo anterior, y como quiera que en los procesos antes identificados existe mora actual, esta Seccional pasará a verificar la posible configuración de acciones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Así las cosas, se observa que finalizado el término para alegar de conclusión efectuó el pase del expediente al despacho de los medios de control así:

No.	Medio de control	Fin del término para alegar de conclusión	Fecha del pase del expediente al despacho	Tiempo transcurrido
1	13001-33-33-001-2018-00218-00	17/01/2022	18/01/2023	Ingresado oportunamente
2	13001-33-33-001-2018-00263-00	30/11/2021	01/12/2021	Ingresado oportunamente
3	13001-33-33-001-2018-00277-00	30/11/2021	01/12/2021	Ingresado oportunamente
4	13001-33-33-001-2019-00021-00	30/11/2021	01/12/2021	Ingresado oportunamente
5	13001-33-33-001-2019-00052-00	03/12/2021	06/12/2021	Ingresado oportunamente
6	13001-33-33-001-2018-00129-00	03/12/2021	06/12/2021	Ingresado oportunamente
7	13001-33-33-001-2019-00015-00	08/05/2023	09/05/2023	Ingresado oportunamente

A partir de lo anterior, se evidencia que el ingreso de los expedientes al despacho se dio de manera oportuna, al día siguiente hábil del vencimiento del término para alegar de conclusión, esto, dentro del término previsto en el artículo 109² del Código del General del Proceso, norma aplicable de forma supletiva de conformidad con el artículo 306³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, evidencia esta Corporación respecto de los procesos de radicados No. 13001-33-33-001-2019-00052-00 y No. 13001-33-33-001-2018-00129-00, que ejecutoriados los autos por los que se resolvió dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada y ordenó el traslado de las pruebas incorporadas, la secretaría del despacho procedió con lo segundo transcurridos 51 y 91 días hábiles respectivamente, así:

No.	Medio de control	Fecha de la ejecutoria del auto que ordenó el traslado de pruebas	Fecha del traslado de las pruebas incorporadas	Tiempo transcurrido
1	13001-33-33-001-2019-00052-00	31/08/2021	16/11/2021	51 días hábiles
2	13001-33-33-001-2018-00129-00	02/07/2021	16/11/2021	91 días hábiles

1.2. Medios de control en los que se extraña el impulso del proceso

Seguidamente, se relacionan los medios de control en los que notificado al tercero vinculado, se encontraba pendiente dar impulso procesal, con lo que se procedió mediante autos del 8 de noviembre de 2023.

No.	Medio de control	Pase del expediente al despacho	Fecha de la providencia en la cual se impulsó el proceso
1	13001-33-33-001-2018-00147-00	18/04/2022	08/11/2023
2	13001-33-33-001-2018-00250-00	29/08/2023	08/11/2023
3	13001-33-33-001-2018-00196-00	26/05/2023	08/11/2023

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el despacho impulsó los procesos antes identificados el mismo día en que se le comunicó la existencia del presente trámite. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación del inicio de la actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de indubio pro vigilado, se considera que esta última fue anterior⁴.

No.	Medio de control	Actuación presuntamente en mora	Tiempo transcurrido
-----	------------------	---------------------------------	---------------------

² ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).

³ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005.

1	13001-33-33-001-2018-00147-00	Comunicar la designación de curador ad litem	96 días hábiles
2	13001-33-33-001-2018-00250-00	Emplazar a uno de los demandados	Se desconoce
3	13001-33-33-001-2018-00196-00	Pasar el expediente al despacho	16 días hábiles

Frente a las tardanzas advertidas, la servidora judicial precisó lo siguiente respecto de cada proceso:

- a) Medio de control identificado con radicado No. 13001-33-33-001-2018-00147-00: que ejecutoriado el auto que nombró al curador ad litem el 7 de septiembre de 2021, procedió con su comunicación el 20 de septiembre siguiente; sin embargo, esta se surtió a una dirección electrónica incorrecta, error que advirtió al no evidenciar la aceptación del cargo o la contestación de la demanda, actuación subsanada el 22 de febrero de 2022.
- b) Medio de control identificado con radicado No. 13001-33-33-001-2018-00250-00: que ordenado el emplazamiento de uno de los demandados, se afirmó bajo juramento que se procedió con lo pertinente de manera oportuna, lo cual para los efectos del presente acto administrativo se tendrá por cierto.
- c) Medio de control identificado con radicado No. 13001-33-33-001-2018-00196-00: que el expediente ingresó al despacho luego de ejecutoriado el auto por el cual se requirió a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado.

Frente a las tardanzas advertidas, la servidora judicial manifestó que estas se derivaron de la excesiva carga laboral que soporta, pues durante dichos períodos de tiempo i) se recibieron 77 demandas ordinarias, 42 acciones de tutelas, ocho incidentes de desacatos, una acción de cumplimiento, dos habeas corpus, y tres acciones populares; ii) ingresó al despacho 476 procesos, y publicó cinco traslados de excepciones, 34 de pruebas y 17 de liquidaciones del crédito; iii) publicó en estados 484 providencias; y iv) recibió un total de 3713 mensajes de datos, y envió 726 correos electrónicos.

Los anteriores argumentos, permiten a esta Seccional tener por justificadas las tardanzas observadas a la luz de los criterios fijados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, para considerar justificada una mora judicial:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) **se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial**, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Amén de lo anterior, en el presente caso se evidencia que las tardanzas advertidas se derivan de la carga laboral que existe en los Juzgados Administrativos de Cartagena, situación que es de conocimiento de este Consejo Seccional, de tal suerte que mediante Oficio No. CSJBOOP23-267 del 15 de febrero de 2023, se solicitó ante el nivel central propuesta de reordenamiento con el fin de fortalecer la planta de personal de los despachos existentes y crear nuevos, pues a partir de la información estadística reportada se advirtió que dichos juzgados tuvieron ingresos, egresos e inventarios superiores a sus homólogos a nivel nacional.

En consecuencia, debido a que es de conocimiento de este Consejo Seccional la alta carga laboral soportada por los Juzgados Administrativos de Cartagena, se tendrá que en el trámite de los procesos objeto de vigilancia no existió una situación de mora injustificada por parte de la secretaría del juzgado encartado.

2. Actuaciones desplegadas por la doctora Esther María Meza Camera, Jueza 1° Administrativo del Circuito de Cartagena

2.1. Medios de control en los cuales se extraña la sentencia de primera instancia

A continuación, se clasifican los medios de control de nulidad en los cuales no se ha emitido sentencia de primera instancia, debido al sistema de turnos adoptado por el juzgado para evacuar los asuntos que ingresan al despacho.

No.	Medio de control	Fecha del pase del expediente al despacho	Turno de decisión No.	Tiempo transcurrido
1	13001-33-33-001-2018-00218-00	18/01/2023	27	196 días hábiles
2	13001-33-33-001-2018-00263-00	01/12/2021	8	437 días hábiles
3	13001-33-33-001-2018-00277-00	01/12/2021	9	437 días hábiles
4	13001-33-33-001-2019-00021-00	01/12/2021	10	437 días hábiles
5	13001-33-33-001-2019-00052-00	06/12/2021	19	434 días hábiles
6	13001-33-33-001-2018-00129-00	06/12/2021	15	434 días hábiles
7	13001-33-33-001-2019-00015-00	09/05/2023	113	121 días hábiles

Frente al argumento del sistema de turnos adoptado por el despacho, debe esta Seccional traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-441 de 2015:

“(…) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

2.1. Medios de control en los que se extraña el impulso del proceso

Seguidamente, se relacionan los medios de control en los que notificado al tercero vinculado, se encontraba pendiente dar impulso procesal, con lo que se procedió mediante autos del 8 de noviembre de 2023.

No.	Medio de control	Fecha del pase al despacho	Fecha de la providencia en la cual se impulsó el proceso	Tiempo transcurrido
1	13001-33-33-001-2018-00147-00	18/04/2022	08/11/2023	349 días hábiles
2	13001-33-33-001-2018-00250-00	29/08/2023	08/11/2023	49 días hábiles
3	13001-33-33-001-2018-00196-00	26/05/2023	08/11/2023	110 días hábiles

Respecto de los retardos responsabilidad de la titular del despacho, esta Corporación verificó la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, de lo que se advirtieron las siguientes cifras.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2021	383	266	55	199	395
Año 2022	395	454	91	187	571
1° 2° y 3° trimestres de 2023	571	353	96	146	682

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2021 = $(383 + 266) - 55$

Carga efectiva para el año 2021 = 594

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones para el año 2021 = 389 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Carga efectiva para el año 2022 = $(395 + 454) - 91$

Carga efectiva para el año 2022 = 758

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones para el año 2022 = 403 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)

Carga efectiva para los 1°, 2° y 3° trimestres del año 2023 = (571 + 353) – 96

Carga efectiva para los 1°, 2° y 3° trimestres del año 2023 = 828

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones para el año 2023 = 431 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y dado que la situación de mora inició en el año 2023, se encuentra que en el tiempo analizado, el despacho laboró con una carga efectiva equivalente al 142,51%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del juzgado.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral que superó el límite establecido por dicha Corporación.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2021	251	128	1,64
Año 2022	405	136	2,36
1° 2° y 3° trimestres de 2023	321	112	2,50

Según el criterio esbozado, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 11001-01-02-000-2002-02357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces de la aplicación de la fórmula propuesta, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras

que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Esther María Meza Camera, Jueza 1° Administrativo del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos por parte de los operadores de la justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia cumplir con los términos legales, lo que a la postre causa una tardanza en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; y en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

No obstante, en atención a los diversos y prologados retrasos observados, esta Seccional exhortará a la doctora Esther María Meza Camera, Jueza 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Archivar las vigilancias judiciales administrativas promovidas por la doctora Grace Dayana Manjarrés González, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro de los medios de control que a continuación se relacionan, por las razones anotadas.

Radicado de la vigilancia judicial administrativa	Radicado del medio de control de nulidad y restablecimiento
13001-11-01-001-2023-00866-00	13001-33-33-001-2018-00147-00
13001-11-01-001-2023-00880-00	13001-33-33-001-2018-00129-00
13001-11-01-001-2023-00882-00	13001-33-33-001-2018-00218-00
13001-11-01-001-2023-00884-00	13001-33-33-001-2018-00263-00
13001-11-01-001-2023-00886-00	13001-33-33-001-2018-00250-00
13001-11-01-001-2023-00888-00	13001-33-33-001-2018-00196-00
13001-11-01-001-2023-00890-00	13001-33-33-001-2018-00277-00
13001-11-01-001-2023-00892-00	13001-33-33-001-2019-00021-00
13001-11-01-001-2023-00894-00	13001-33-33-001-2019-00052-

	00
13001-11-01-001-2023-00896-00	13001-33-33-001-2019-00015-00

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Esther María Meza Camera, Jueza 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, y a las doctoras Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero, jueza y secretaria, del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. PRCR/MIAA